

INFORME CPCUA Nº 56/2016

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 28 de Octubre de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN
DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN
MATERIA DE JUEGO**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego, al objeto de formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL DE LA NORMA EN SU CONJUNTO.

Es consideración habitual de este Consejo sobre las referencias a la inactividad de la Administración frente a las actuaciones de los administrados, exigir la máxima diligencia en la resolución de los expedientes y trámites que le incumben, de modo que el silencio no sea fórmula de reconocimiento ni de denegación de derechos para la ciudadanía. En cualquier caso, y partiendo de dicha premisa de que la Administración debe procurar siempre la resolución expresa en plazo, consideramos

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

que el carácter de la actividad regulada en la norma propuesta y su afeción sobre valores merecedores de especial protección, exige que las situaciones de silencio administrativo contempladas se resuelvan necesariamente en contra de la habilitación de la actividad sometida a autorización.

SEGUNDA.- AL PREÁMBULO DE LA NORMA.

En relación al Preámbulo de la Orden, se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- AL ARTÍCULO PRIMERO, SIETE (MODIFICACIÓN DEL DECRETO 250/2005 DE 22 DE NOVIEMBRE). ART.12. FIANZAS.

Respecto de los apartados 2 y 4 del artículo, entendemos que sería conveniente identificar de forma expresa los órganos administrativos competentes a los que se refiere el precepto, al objeto de dotarlo de precisión y seguridad jurídica.

CUARTA.- AL ARTÍCULO PRIMERO, DIECISÉIS (MODIFICACIÓN DEL DECRETO 250/2005 DE 22 DE NOVIEMBRE). ART.30. ENSAYOS PREVIOS.

Entendemos que la referencia del apartado 2 sobre la posibilidad potestativa de la Administración de requerir del fabricante o importador los ensayos o pruebas adicionales debe ser imperativa del deber de hacerlo en el supuesto recogido de que haya dudas sobre aspectos técnicos o funcionales del aparato.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

**QUINTA.- AL ARTÍCULO PRIMERO, VEINTI
250/2005 DE 22 DE NOVIEMBRE). ART.74. II**

Entendemos que la referencia del apartado
Administración de prohibir la interconexión de
de hacerlo en el supuesto recogido de que
requisitos previstos para ello. Si no se cum
interconexión, no dejándolo a una posible deci

**SEXTA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO, CUAT
229/1988 DE 31 DE MAYO). ART.32. INTERC**

Respecto al contenido del apartado 5, epígra
sobre la capacidad administrativa para limitar
si dichas limitaciones estuvieran relacionadas
un uso compulsivo o patológico de esta a
coherente sería la de la prohibición de este tip

**SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO, CUA
229/1988 DE 31 DE MAYO). ART.32. INTERC**

Respecto del apartado 6 del artículo, señalar
previa, completa y accesible al usuario sobr
servicios pueden estar excluidos del precio d
complementarios, de modo que pueda conoce

**OCTAVA.- AL ARTÍCULO SEGUNDO, SI
229/1988 DE 31 DE MAYO). ART.36.**

En relación al apartado 1 del artículo, este
establezcan las condiciones y circunstancias
salas fuera del edificio del Casino, al objet
amparo de la ambigüedad.

OCHO (MODIFICACIÓN DEL DECRETO

directores de juegos potestades de clausura
mente discrecional, al no quedar tasadas las
erlas. Entendemos que es necesario precisar
mismas queden debidamente expuestas,
recojan la clausura o suspensión.

DIEZ (MODIFICACIÓN DEL DECRETO

debe establecer mecanismos informativos
e el usuario pueda conocer los casos en que
nte cheque.

, TRECE (MODIFICACIÓN DEL DECRETO

uantía prevista para la sanción máxima por
su escasísima capacidad coercitiva.

N FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y

l desarrollo y ejecución de las previsiones de
den prevista para la incorporación de los

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es
